

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/23/2024. INTERPUESTO POR EL C. DANIEL GARCÍA LIMÓN en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, **EN CONTRA DE:** *“El DICTAMEN pronunciado con fecha 19 de abril de 2024, relativo a la admisión de registro de Arnulfo Urbiola Román Como candidato a la reelección como Presidente Municipal sin cumplir con los requisitos que para ello marca la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 115 fracción I segundo párrafo y 114 párrafo tercero de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ y los Estatutos que rigen la existencia del Partido Verde Ecologista los aspirantes Rosa Ma. Huerta Valdez, Isaías Rivera Martínez, Claudia Elena Juárez Iga y Edgar Alejandro Narváez González”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 2 dos de mayo de dos mil veinticuatro.*

Vista la razón de cuenta que antecede, téngase por recepcionando a las 14:39 catorce horas con treinta y nueve minutos del 30 treinta de abril de los corrientes, escrito signado por el ciudadano Edgar Alejandro Narváez González en su carácter de candidato a reelección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., mediante el cual solicita se le tenga por reconocido su carácter de tercer interesado dentro del presente recurso.

En ese sentido, dígasele al ciudadano que no ha lugar su petición, ello dado que como se advierte de constancias no compareció dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según certificación de término de fecha veintiocho de abril del presente año, misma que obra en autos.

ADMISIÓN.

Ahora bien, dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/23/2024, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se admite el recurso de revisión, promovido por Daniel García Limón, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano en contra del Dictamen pronunciado con fecha 19 de abril de 2024, relativo a la admisión del registro de Arnulfo Urbiola Román, como candidato a Presidente Municipal, sin cumplir con los requisitos que para ello marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 115, fracción I, segundo párrafo y 114, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y los Estatutos que rigen la existencia del Partido Verde Ecologista y los aspirantes Rosa Ma. Huerta Valdez, Isaías Rivera Martínez, Claudia Elena Juárez Iga y Edgar Alejandro Narváez González. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. El recurso se presentó por escrito, se precisa nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma. No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia.

Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el diecinueve de abril, dándose por notificado al recurrente el mismo día; mientras que el recurso se presentó el veintitrés de abril¹, por lo que resulta claro que el recurso

¹ Todas las fechas refieren al presente año salvo precisión contraria

se interpuso dentro del lapso de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

Personería. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por la responsable.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente recurso de revisión, en contra del dictamen en cuestión, en tanto comparecen en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, alegando presuntas violaciones que afectan de manera directa los intereses del partido político que representa. De conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia.

Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable emitió el dictamen impugnado.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Se tiene a la parte actora por señalando en su escrito personas para oír y recibir notificaciones; por otra parte, esta autoridad advierte que la actora no señala domicilio en la capital, por lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, esta y subsecuentes notificaciones se harán por los estrados de este Tribunal.

REQUERIMIENTOS.

PRIMERO. Se requiere al Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de 48 horas partir de su notificación, proporcione la siguiente documentación a esta Tribunal:

- Remita copia certificada de los expedientes que contienen las renunciaciones al partido que los postulo en el proceso electoral pasado, de los siguientes candidatos:

Nombre	Candidatura
Arnulfo Urbina Román	Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.
Isaías Rivera Martínez	Primera Regiduría de Rioverde, S.L.P.
Rosa Ma. Huerta Valdez	Segunda Regiduría de Rioverde, S.L.P.

Documentos que motivaron la procedencia del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano jurisdiccional, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México en S.L.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de 48 horas partir de su notificación, proporcione la siguiente información a este Tribunal:

Ciudadanos*	
	Arnulfo Urbina Román
	Edgardo Alejandro Narváez González
	Claudia Elena Juárez Iga
	Isaías Rivera Martínez
	Rosa Ma. Huerta Valdez

- Señale si los ciudadanos* se encuentran afiliados al Partido Político Verde Ecologista de México
- En su caso, señale ¿cuál es la calidad (simpatizantes, militantes, adherentes etc.) de los ciudadanos* dentro del Partido Verde Ecologista de México?

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano jurisdiccional, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Al haberse ordenado los requerimientos respectivos, se desprende que existen diligencias pendientes de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reserva el cierre de la instrucción.

NOTIFICACIONES.

Notifíquese el requerimiento por oficio al Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional lo haga llegar a su destinatario, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese por oficio el requerimiento respectivo a el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese a la parte actora y demás interesados por estrados.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Ma. de los Angeles González Castillo, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.